

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de resolver o manifestarse sobre la adjudicación del bien inmueble el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto del 16 de julio de 2004, visible a folio 171 del presente cuaderno.

Por otra parte, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 4 de octubre de 2002 (fol. 119).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

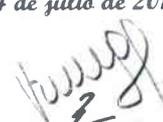
Póngase en conocimiento de la parte demandante el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo. Para dar trámite a la solicitud se REQUIERE al demandante para que informe cuales son las piezas procesales a desglosar, y una vez cumpla con el pago de los emolumentos necesarios procédase a ello por Secretaría, para el efecto se concede el término de 30 días.

Cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 4 de julio de 2019.</i></p> <p></p> <hr/> <p>Secretaría.</p>
---



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte demandada, visible a folio 382 del presente cuaderno, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar el inmuebles objeto de la presente ejecución, así:

1.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-167175:

Avalúo catastral del predio.....	\$179.355.000
Incremento del 50%.....	\$89.677.500
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$269.032.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

*Secretaria.*

Verbal

54-CC1-31-C3-CC5-2016-00079-C0

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Incorpórese al paginario el oficio N° 1318 del 19 de junio de 2019, proveniente de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG, visible a folio 1052 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

*Secretaría.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud visible a folios 306 y 307 del presente cuaderno, impetrada por CAFESALUD EPS el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que a la fecha no ha sido vinculada al proceso, tal como da fe la constancia secretarial visible a folio 305.

Aunado a lo anterior, tampoco podría tenerse por notificada por conducta concluyente, ya que dentro de su escrito no menciona ni manifiesta conocer de la existencia del auto admisorio de la demanda, requisito del art. 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLÁZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-258498, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 112 del cuaderno principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada LATIFE MUSSA SHAHIN PRADA, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibídem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento de la demandada LATIFE MUSSA SHAHIN PRADA, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 04 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio No 2295 del 21 de junio de 2019 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-008-2017-00513-00 (consta de 2 cuadernos con 85 y 17 folios), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, en atención al oficio N° 201900004113 del 30 de junio de 2019, proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, se dispone que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda para lo de su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, como apoderado de la parte demandante, a la doctora DANIELLA STEFANÍA MENESES OCHOA, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togada como apoderada sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el juzgado a resolver si existe fundamento legal en el impedimento manifestado por la DRA. SANDRA YANETH FLÓREZ GONZÁLEZ, Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.), para conocer del presente proceso verbal, promovido por MIGUEL CARRERO MORA contra JOSEFINA SUÁREZ ORTEGA.

**ANTECEDENTES**

En este caso, la causal de impedimento que se invocó por parte de la funcionaria para separarse del asunto de marras, es la consagrada en el numeral 2, del artículo 141 del CGP, consistente en: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

El fundamento de hecho que se aduce para la manifestación de impedimento es que la funcionaria conoció de un proceso de pertenencia Rad. 2017-00028, iniciado por Josefina Suárez Ortega, contra Miguel Carrero Mora, en el cual se ordenó la terminación anticipada por presentarse la falsa tradición.

Que es atacada la decisión proferida por la funcionaria judicial, debiendo pronunciarse nuevamente, sobre algo que en su instancia el Despacho profirió, acorde a los documentos aportados al proceso para la época, por lo tanto, debe separar su conocimiento del proceso, máxima cuando la trae una de las partes como excepción previa para decidir el juzgado.

Así, la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.), con fundamento en el inciso 2, del artículo 140 del CGP, remitió el expediente al Tribunal Superior de Cúcuta, quien a su vez, lo remitió al Juez Promiscuo Municipal de Salazar (N. de S.), para lo de su competencia, autoridad judicial que por auto de fecha 20 de junio de 2019, no asumió el conocimiento del proceso, por no encontrar configurada la causal de impedimento invocada, en razón a que la Operadora Judicial conoció del asunto en su deber constitucional y legal como Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.) sin que su concepto tenga influencia en la decisión, pues debió pronunciarse como jueza, siendo competente para conocer del asunto por el lugar donde están ubicados los bienes.

De conformidad con el artículo 140 del CGP, este juzgado es competente para resolver el impedimento esbozado por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.), para sustraerse al conocimiento de este asunto, pasando a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En palabras de la doctrina constitucional, los impedimentos y las recusaciones, son la garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, y en tal

sentido ha dicho que *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considera que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida"*.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, se ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo, de tal forma que la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia. En el evento de no ocurrir esa manifestación voluntaria por parte del funcionario judicial, en caso de presentarse algunas de las causales, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación.

Las causales que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción, para excusar la competencia atribuida por la ley, y separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

Sobre la causal impeditiva formulada por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.), debe decirse que reclama para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al **conocer de la instancia anterior** y lo que **constituye objeto del nuevo debate**; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que se requiere: *"(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)"*, es decir, *"(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)"*.

Bajo estos parámetros, que han de gobernar el examen de lo postulado por la funcionaria conforme los hechos que sustentan su manifestación de impedimento y la causal que se aduce para separarse del conocimiento del asunto, cabe relevar entonces que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en el caso concreto, cómo la intervención previa de la funcionaria representa un verdadero compromiso que puede ir en desdoro de la imparcialidad suya o de la confianza de la comunidad en su actuación en esta acción de constitucionalidad.

Para el caso en examen, la manifestación de separación no es porque la funcionaria hubiese emitido concepto o análisis previo de lo que se demanda en este proceso, sino tan solo porque en ese estrado judicial se adelantó otro proceso verbal de pertenencia, entre las mismas partes, en el cual se ordenó la terminación anticipada por presentarse la falsa tradición.

Es de referir que la norma claramente exige que para encontrarse configurada esta causal debe el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad *"haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior"*, y es que en el presente caso no ocurre ni lo uno, ni lo otro; puesto que, se fundamenta la funcionaria en haber conocido de otro proceso, adelantado en otra época (año 2017), entre las mismas partes, por un asunto similar, que incluso fue invocado como excepción previa, es decir, no es una instancia anterior, sino otro trámite, totalmente diferente al que ahora llama su atención.

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «*conocido del proceso*», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como haber conocido de otro proceso entre las mismas partes, en un asunto similar, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya, «*conocido del proceso*», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior (que aquí no existe, pues como ya se dijo se encuentra fundada en haber conocido de otro proceso un asunto similar) y la materia que ahora es objeto de la impugnación (acá no ha variado la instancia, pues aún está en primera instancia); acá lo que se tiene es que la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.), en el ejercicio propio de sus funciones conoció de otro trámite procesal, que involucro a las mismas partes y debatió asuntos similares a los que hoy son materia de estudio, sin que pueda considerarse que esto altere su imparcialidad, pues sus decisiones han sido única y exclusivamente como juez director del proceso, y bajo ninguna circunstancia tiene que entrar a examinar su propio criterio, pues este es un derecho autónomo del juez. Siendo así, no se ve, entonces, motivo alguno que pudiera contaminar la imparcialidad de la señora Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.), de tal modo que llevase a aceptar la separación manifestada.

De esta manera se estima que la intervención de la funcionaria en el proceso de pertenencia adelantado en el año 2017, no genera la causal en comento, pues no existe una conexidad, dependencia o relación de causalidad con este proceso Verbal, ni pronunciamiento explícito por parte de la misma sobre lo que se demanda a través del mismo, lo que no permite establecer que existe un motivo suficiente que comprometa o ponga en tela de juicio los principios de independencia o imparcialidad.

Estas razones dan pie al juzgado para declarar infundada la manifestación de impedimento expresada por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.), en virtud de este asunto, toda vez, que no se materializa en el asunto examinado, la causal de impedimento aducida, ni ninguna otra, para separarse del conocimiento del asunto sometido a su consideración.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el impedimento que en razón del presente asunto ha manifestado la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas (N. de S.), DRA. SANDRA YANETH FLÓREZ GONZALEZ, conforme con las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS (N. DE S.).

**TERCERO:** INFORMAR lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar (N. de S.). Oficiar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

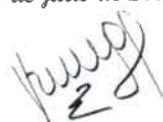


MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*



\_\_\_\_\_  
*Secretaría.*



Verbal

54-001-31-03-005-2019-CCC66-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconograma enviado al doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-*item* de las personas indeterminadas, a la doctora DURVI DELLANIRE CÁCERES CONTRERAS, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Se advierte que si bien la parte demandante solicita que se designe como curador ad-*litem* a la togada Lorena Mora Amaya, el num. 7 del art. 48 del C.G.P., prevé que la designación del auxiliar de la justicia recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, circunstancia que no se tiene acreditada en el presente caso, puesto que el hecho de ser abogada titulada no quiere decir que ejerza la profesión. Además, no aparece adecuado que el apoderado de la parte demandante insista en que se nombre a determinado profesional del derecho, quien sería su contraparte, cuando en tal designación debe imperar total imparcialidad, para garantizar el debido proceso.

Por otra parte, se dispone agregar al paginario el oficio N° 20193100287941 del 17 de mayo de 2019, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, visible a folios 215 a 217 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

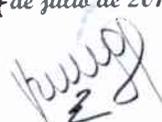
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de julio de 2019.

  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de julio de 2019.

  
Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-132310 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 11 a 14 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

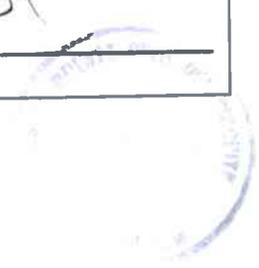
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de los Bancos Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social y BBVA, visibles a folios 41 a 45 y 67 - 68 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado CARLOS SAUL CORREDOR, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visto en este cuaderno No. 2.

Estudiado el expediente, se observa que la parte solicitante efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma el llamamiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P y, teniendo en cuenta que para presentar la solicitud se aduce que el demandado CARLOS SAUL CORREDOR, suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. 7252828-8, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamada a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de una sentencia que eventualmente resultare en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por CARLOS SAUL CORREDOR, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de julio de 2019.

  
Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el memorial visible a folio 112 y 113, allegado por el promotor designado, mediante el cual aporta póliza de seguros equivalente al 1.5% del valor total de los activos del deudor, es decir, por la suma de \$10.000.000,00, y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho la ACEPTA.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 24 y 25 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, identificado con Cédula de Extranjería Temporal N° 645644, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 24, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$263.218.395,00).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de las acciones que se encuentran a nombre del señor FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, identificado con Cédula de Extranjería Temporal N° 645644, en la empresa de Transporte y Turismo Líneas Omega Internacional S.A.S., identificada

con NIT. 900988919-8 y en la empresa Agencia de Viajes Líneas Omega Internacional S.A.S., identificada con NIT. 901259757-8.

**TERCERO:** DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, identificado con Cédula de Extranjería Temporal N° 645644, que se encuentren ubicados en la calle 6BN # 2E-188 urbanización Ceiba II, de esta ciudad.

Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, identificado con Cédula de Extranjería Temporal N° 645644, que se encuentren ubicados en la calle 6BN # 2E-188 urbanización Ceiba II, de esta ciudad. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**ADVIÉRTASE** que conforme el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, identificado con Cédula de Extranjería Temporal N° 645644, en la empresa de Transporte y Turismo Líneas Omega Internacional S.A.S., identificada con NIT. 900988919-8 y en la empresa Agencia de Viajes Líneas Omega Internacional S.A.S., identificada con NIT. 901259757-8; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la mencionada empresa, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$263.218.395,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 4 de julio de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por los señores HORTENSIA LARA DE MONTAÑEZ, CLAUDIA ALEXANDRA MONTAÑEZ LARA y RUBEN DARIO MONTAÑEZ LARA, a través de apoderado judicial, en contra de EPK KIDS SMART S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se advierte una insuficiencia de poder, toda vez, que el mismo no se encuentra autenticado por todos sus otorgantes.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por los señores HORTENSIA LARA DE MONTAÑEZ, CLAUDIA ALEXANDRA MONTAÑEZ LARA y RUBEN DARIO MONTAÑEZ LARA, a través de apoderado judicial, en contra de EPK KIDS SMART S.A.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 4 de julio de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
---